

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



tiene la atribución constitucional de promover la instrucción pública, el progreso de las ciencias y artes y los establecimientos de utilidad general; 2° Que los grandes adelantos que ha adquirido esta escuela en el corto tiempo que ha trascurrido desde su creación revelan que solo necesita la acción protectora del legislador para su mayor desarrollo y para que sirva á la propagación en toda la República, del dibujo y la pintura, como elementos indispensables de las artes industriales y otros progresos de la civilización; y 3° Que la creación y aprovechamiento de esta escuela son debidos en gran parte á la asiduidad y eficaz dirección de su preceptor, señor Antonio José Carranza, sin haber tenido una adecuada recompensa, al paso que ha de dársele mayor ensanche al establecimiento, decretan:

Art. 1° Se destina anualmente del Tesoro público la suma de 2.200 pesos para auxiliar la escuela normal de dibujo y pintura establecida en esta capital por la ordenanza de 3 de diciembre de 1849 de la Diputación de esta provincia.

§ 1°. De la suma á que se refiere este artículo, se tendrá á disposición de la dirección general de instrucción pública la cantidad de 1.500 pesos que los destinará á la adquisición de buenos modelos, que serán propiedad del establecimiento y á auxiliar proporcionalmente á los alumnos pobres para la compra de telas, colores, pinceles y demás utensilios necesarios para su aprendizaje, todo de acuerdo con el Director.

§ 2°. El actual preceptor, señor Antonio José Carranza, gozará de los 700 pesos restantes en clase de sobresueldo anual.

Art. 2°. En la escuela normal de dibujo y pintura se admitirán por lo menos dos jóvenes de cada una de las otras provincias de la República, designados por las respectivas diputaciones; y todos los que gocen del beneficio acordado por el § 1° del artículo 1° están en el deber de dejar en beneficio de la escuela, uno de los mejores cuadros que hayan ejecutado á juicio del Director.

Art. 3°. Los cuadros que se comprenden para la escuela y los que hayan de dejar en ella los alumnos, según el artículo anterior, estarán bajo el cuidado y responsabilidad del Director.

Art. 4°. Se destinará también anualmente del Tesoro público 1.000 pesos para cada una de las otras provincias de la República con el fin de auxiliar el establecimiento y sosten de una escuela de dibujo y pintura en la respectiva capital, poniéndose dicha cantidad á disposición de las Diputaciones provinciales á quienes toca dictar las medidas que consideren más convenientes para llevar á efecto aquel establecimiento y que alcance su mayor progreso.

Art. 5°. Este auxilio servirá para los gastos de la enseñanza y adquisición de buenos modelos, sin que por él se impida la remisión de los dos jóvenes de cada provincia que deben admitirse en la escuela normal de Caracas, según el artículo 2°.

Art. 6°. El presente decreto no se opone ni altera en nada la ordenanza que haya dictado la Honorable Diputación provincial de Caracas sobre la materia.

Dada en Caracas á 13 de abril de 1853, año 24 de la Ley y 43 de la Independencia. — El Presidente del Senado, *Raimundo Andueza*. — El Presidente de la Cámara de Representantes, *Francisco Oriach*. — El Secretario Suple del Senado, *R. Irazábal*. — El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla*.

Caracas, abril 18 de 1853, año 24 de la Ley y 43 de la Independencia. — Ejecútese. — *J. G. Monagas*. — Por S. E. — El Secretario de Estado en los Despachos de Interior, Justicia y Relaciones Exteriores, *Simón Planas*.

836

LEY de 18 de abril de 1853 derogando el decreto de 1847. Número 626; el de 1847 número 661; y las resoluciones de 1848 números 664 y 671; y que reconoce varios créditos como deuda nacional.

(Prorogada la facultad del artículo 11 por el número 832)

(Derogada por el número 976)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, decretan:

Art. 1°. La República reconoce como deuda nacional:

1° La deuda de Tesorería desde 1° de julio de 1846 hasta 30 de junio de 1852 proveniente de sueldos, pensiones, asignaciones, empréstitos, montepío y ajus-



tamientos que hayan dejado de pagarse; y los billetes de Tesorería puestos en circulación en 1848 y 49 estén ó no radicados; y

2º La deuda que gravita sobre las Aduanas por órdenes libradas y contratos verificados por el Gobierno en 1851 y 52 para atender á las premiosas exigencias del servicio público.

Art. 2º Para el pago del montamiento de las acreencias contra el Tesoro público á que se refiere el artículo anterior, se destina la cuarta parte de los derechos ordinarios de importación en la forma siguiente: 1º para satisfacer el valor de los contratos celebrados por el Gobierno en 1851 y 52; y 2º para solventar á prorata los demás créditos á ménos que los interesados quieran convertirlos en deuda consolidada como se dirá más adelante.

Art. 3º La cuarta parte de los derechos ordinarios de importación aplicada para el pago de la deuda nacional que reconoce esta ley, no podrá destinarse á otro objeto ni en calidad de reintegro, quedando el empleado que lo haga, de hecho suspenso de su destino con la obligación de reintegrar inmediatamente la cantidad de que haya dispuesto.

Art. 4º Los acreedores por virtud de los contratos verificados en 1851 y 52, como queda dicho ó sus legítimos representantes recibirán desde la publicación de esta ley, todo el producto de la cuarta parte de los derechos ordinarios de importación en las respectivas aduanas, bien en dinero, ó pagarés del comercio previa la orden de la Tesorería general. Dichos pagarés se cargarán en cuenta á los acreedores, tan luego como se entreguen sin ninguna especie de descuento ni interés legal ó convencional.

Art. 5º Terminado el pago de los contratos de que habla el artículo precedente, se aplicará el producto de dicha cuarta parte á la amortización del resto de la deuda de las Aduanas y de Tesorería, haciéndose la distribución á prorata entre todos los interesados por esta oficina al fin de cada trimestre, para cuyo efecto los administradores de Aduana enviarán mensualmente á la Tesorería general los fondos que ingresen por tal respecto.

§ único. A los acreedores que no quisieren esperar el pago de sus créditos de la manera que se dispone en este artícu-

lo y prefirieren consolidarlos, se les darán billetes de deuda consolidada de Venezuela que se emitirán conforme á lo dispuesto en las demás leyes de crédito público, ganando el interés de cinco por ciento anual pagadero en efectivo y con un fondo de amortización de la misma manera que aquellas lo acuerdan.

Art. 6º En el término de seis meses á contar desde la publicación de esta ley, los acreedores por órdenes contra las Aduanas y deuda de Tesorería, ocurrirán al Gobierno manifestando si quisieren ser pagados con la cuarta parte de derechos ordinarios de importación de la manera prescrita, ó si prefirieren consolidar sus créditos. En el primer caso se acordará la radicación en la Tesorería general; y en el segundo se les emitirán billetes de deuda consolidada por el valor de sus respectivos haberes.

§ único. Los acreedores que en el tiempo á que se refiere este artículo no manifestaren clara y terminantemente su voluntad de ser pagados de una ú otra manera, se entenderá que prefieren recibir el montamiento de sus acreencias con la cuarta parte de derechos ordinarios de importación que debe distribuir la Tesorería general como queda establecido.

Art. 7º Para el pago de los intereses y gradual amortización de la deuda consolidada que acuerda esta ley, se colocará en el presupuesto del próximo año económico, y mientras se conoce el valor á que ascienda la cantidad de ciento veinticinco mil pesos; y cuando se conozca su montamiento, se aplicará para ambos objetos anualmente, el ocho por ciento sobre su totalidad.

Art. 8º No se admitirán reclamos contra el Estado que no estén comprobados con los libros de cuentas de las oficinas públicas ó de las comisarías de ejército.

Art. 9º Se fija como término fatal para todas las reclamaciones contra el Estado, el plazo de un año improrrogable, contando desde la publicación de esta ley. Dichos reclamos serán calificados por la comisión de crédito público, sujetándose siempre lo que se resuelva á la aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 10. Se prohíbe la emisión de billetes de Tesorería desde que quede sancionada esta ley.

Art. 11. Se autoriza al Poder Ejecu-



tivo para que pueda descontar pagarés de derechos de importación por el término de un año, con el exclusivo del objeto de atender á los urgentes gastos del servicio público.

Art. 12. Se derogan: 1º el decreto de 12 de febrero de 1847 que autorizó al Poder Ejecutivo para descontar pagarés; 2º el decreto de 18 de mayo de 1847 que lo autorizó para contratar un empréstito de 500.000 pesos; 3º las resoluciones de 27 de enero y 15 de marzo de 1848 que lo autorizaron para contratar un empréstito hasta por dos millones de pesos; y 4º todos los decretos ó resoluciones ejecutivas sobre los diferentes modos de pagarse las deudas que quedan recapituladas en la presente ley.

Dado en Caracas á 14 de abril de 1853, año 24 de la Ley y 43 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Raimundo Andueza*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Francisco Oriach*.—El Secretario suplente del Senado, *R. Irazábal*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla*.

Caracas, abril 15 de 1853, año 24 de la Ley y 43 de la Independencia.—Ejecútese.—*J. G. Monagas*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Pedro Carlos Gellineau*.

836 a

DECRETO de 26 de abril de 1853 que reglamenta la ley número 836.

JOSE GREGORIO MONAGAS. Presidente de la República de Venezuela.

Para la mas cumplida ejecución de la ley de diez y ocho del corriente sobre crédito público, decreto;

Art. 1º Los acreedores al Estado por virtud de los contratos verificados en 1851 y 1852, de que habla el artículo 4º de la ley de 18 del que cursa, ocurrirán á la Secretaría de Hacienda dentro del termino de 30 días contados desde la fecha del presente decreto, con una liquidación del haber que le corresponda formada por la Tesorería general con vista de las cuentas respectivas, á fin de que se les haga el pago con el producto de la cuarta parte de los derechos ordinarios de importación por las Aduanas de la República.

Art. 2º Los respectivos administradores de Aduana entregarán el día último

de cada mes á los acreedores por contratos verificados la parte que le corresponda recibir de la cuarta parte de que habla el artículo anterior.

§ único. De las entregas que se hagan en virtud del artículo precedente, pasarán las Administraciones de Aduana del primero al ocho de cada mes á la Tesorería general y á la Secretaría de Hacienda un estado, en pliego certificado.

Art. 3º La Tesorería general al fin de cada trimestre formará una liquidación con vista del estado de que habla el párrafo anterior, del haber que cada acreedor de los expresados en el artículo primero de este decreto tenga contra el Tesoro, y la enviará á la Secretaría de Hacienda.

Art. 4º Los demás acreedores que comprende la ley que se reglamenta, observarán en sus reclamos los trámites siguientes:

1º Los que quieran ser pagados con la cuarta parte de los derechos ordinarios de importación, despues de satisfecho lo que se deba por los contratos verificados en 1851 y 1852, ó los que prefieran consolidar sus créditos, ocurrirán directamente por sí, ó por medio de apoderados, á la Secretaría de Hacienda, acompañando una liquidación de su haber formada por la Tesorería general y los respectivos documentos comprobatorios, conforme se exija en la ley.

2º El Secretario de Hacienda, presentados que sean en sus Despachos dentro del término de la ley los reclamos de los acreedores, los anotará y pasará luego á la Junta de Crédito público para que ante ella sigan el curso ordinario.

Art. 5º La Tesorería general remitirá á la Secretaría de Hacienda, al fin de cada trimestre, un estado de los créditos que hayan sido calificados y mandados radicar en dicha oficina.

Art. 6º Los billetes de primero de octubre de 1849 que fueren consolidados, serán incinerados inmediatamente por la Comisión de Crédito público, dejando constancia de este acto en el expediente respectivo; y los demás documentos de créditos que fueren también consolidados, la Comisión les pondrá una nota de cancelación, y dará parte á la Tesorería general y al Tribunal de Cuentas para el caso de que dichos créditos consten en las cuentas de las Administraciones de